

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 836

22 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer como requisito para la contratación con las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que los proveedores de servicios de internet establezcan medidas cónsonas con los principios básicos de neutralidad de la red, establecer la política pública del estado Libre Asociado a tales fines y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Trasfondo:

En el año 2015, la Federal Communications Commission (en adelante, FCC por sus siglas en inglés), estableció varias medidas para asegurar la neutralidad de la red respecto a los proveedores de servicio de internet, conocidas como las “Net Neutrality Rules”. El marco legal desarrollado en aquel entonces reclasificó el acceso a banda ancha como servicio de telecomunicaciones; a la vez que aplicó el Título II de la Ley de Comunicaciones de 1934 y la Sección 706 de Telecomunicaciones de 1996 a los proveedores de internet, clasificando a estos como “common carriers”. Estas medidas perseguían prevenir que los proveedores bloquearan o saturaran el tráfico, páginas o contenido para ofrecer líneas o acceso más rápido a un mayor costo.

Sin embargo, el pasado 4 de enero de 2018, la FCC emitió la orden titulada *Restoring Internet Freedom, Declaratory Ruling, Report and Order* en la que deja sin efecto las

medidas protectoras de la neutralidad de la red adoptadas en el año 2015. Estas nuevas normas de la FCC establecen que no es de aplicación el Título II a los proveedores de servicio de internet, por lo que remueven la designación de “common carriers”. Por tanto, el eliminar la aplicabilidad del Título II a los proveedores de servicio de internet previene a la FCC de asumir jurisdicción del asunto, liberando a estos de cualquier reglamentación.

Ante la determinación de la FCC, el pasado 16 de enero de 2018, los estados y jurisdicciones de New York, California, Delaware, Hawaii, Iowa, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Mississippi, New Mexico, North Carolina, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Vermont, Virginia, Washington y el Distrito de Columbia presentaron ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, Circuito para el Distrito de Columbia, Petición Protectora al amparo de la Regla de Circuito 15 de las Reglas Federales de Procedimiento Apelativo para que dicha curia examine la orden de la Comisión Federal de Comunicaciones titulada Restoring Internet Freedom, Declaratory Ruling, Report and Order, and Order, WC Docket No. 17-018, FCC 17-166 (released on Jan. 4, 2018).

Según el Protective Petition Review, la orden de la FCC es arbitraria, caprichosa y resulta en un abuso de discreción respecto a la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, según los peticionarios, viola la Constitución, la Ley de Comunicaciones de 1934, la propia reglamentación de la FCC, además de confligir con los requisitos de “notificación y recibo de comentarios” al momento de modificar los marcos regulatorios en las agencias federales, según la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Acciones estatales posteriores

Ante las nuevas circunstancias impuestas por la FCC, y mientras se dilucida la controversia en los foros judiciales pertinentes, varios estados han optado por regular las contrataciones del Estado con proveedores de internet y banda ancha a los fines de asegurarse que estos últimos cumplan con los requisitos y principios mínimos de la neutralidad de la red. Por tanto, estados como Montana, New Jersey y New York, mediante sendas órdenes ejecutivas, han establecido que futuros contratistas del estado

deben adherirse a los principios de neutralidad de la red para poder contratar con el gobierno estatal.

La principal razón para requerir adherirse a los principios de neutralidad de la red a los proveedores de internet y banda ancha recae en la necesidad de ofrecer al sistema educativo del gobierno, y por ende a sus estudiantes, un internet libre, sin ataduras, censura o manipulado por intereses comerciales dentro de una economía globalizada como la nuestra. Ello, con el interés de que los estudiantes puedan aprovechar al máximo la información, servicios y las oportunidades de comunicación sin barreras geográficas que provee el sistema web. Además, la libertad o restricción y manipulación del internet incide intrínsecamente en el desarrollo y la investigación científica de nuestros estudiantes, ya sea a nivel elemental, superior, subgraduado o graduado.

Por otra parte, las restrictivas normas de la FCC podrían redundar en la limitación del acceso a la información a familias e individuos económicamente desventajados, que no podrían comprar el acceso a la información que así determine el proveedor de servicios. Ello provocaría una nueva brecha entre clases sociales y, por consiguiente, la monopolización de la información por parte de las clases con mayor capital adquisitivo. Por tanto, toda medida que pretenda asegurar los principios de neutralidad de la red dentro su jurisdicción, como lo han hecho los mencionados estados, procura la democratización de la información y el acceso a la web.

Políticas cónsonas con la neutralidad de la red como requisito para contratar con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades

Tomando las acciones de New Jersey, Montana y New York como base, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende prudente, razonable y necesario asegurar que el Gobierno, agencias, corporaciones e instrumentalidades requieran a sus contratistas proveedores de servicio de internet, y relacionados, que cumplan con los principios básicos de neutralidad de la red. Esto, no tan solo por compartir con estos estados la idiosincrasia de asegurarle a nuestros estudiantes una educación sin barreras geográficas, globalizada y democratizada, sino,

además, para asegurarnos que ninguno de los servicios que provee el estado por medio de las redes se vea afectado por ningún proveedor. De tal forma, y en uso de sus poderes de razón de Estado, esta Asamblea Legislativa pretende que las contribuciones de sus ciudadanos no vayan a parar a empresas poco comprometidas con un sistema de internet libre por razones económicas a través de las contrataciones con el Gobierno.

Esta legislación no pretende, ni está construida de forma alguna que interfiera con legislación o reglamentación federal alguna. Sino, que establece un requisito adicional razonable para aquellos proveedores de servicio de internet que interesen contratar con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, se le requerirá a todo aquel proveedor de servicios de internet que contrate con las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se adhieran a los principios básicos de la neutralidad de la red. Para efectos de esta legislación adherirse a los principios básicos de neutralidad de la red significará que el proveedor de servicios de internet no podrá, con respecto a cualquier consumidor dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico , incluyendo por no limitándose a las entidades gubernamentales:

1. Bloquear contenido no ilegal, aplicaciones digitales, servicios o aparatos no perjudiciales, sujeto a un manejo razonable de la red con la debida notificación al consumidor;
2. Saturar o degradar la velocidad del tráfico de la red por razón del contenido, aplicación digital, servicio o el uso de un aparato o dispositivo no perjudicial;
3. Establecer políticas de priorización el contenido pagado en la red;
4. Interferir o desventajar irrazonablemente:
 - a. La habilidad de un usuario (end user) de poder seleccionar, acceder y usar internet de banda ancha o contenido no ilegal en la red, aplicaciones, servicios o los aparatos o dispositivo de su predilección; o

- b. La habilidad de un proveedor de borde (edge provider) de crear contenido no ilegal, aplicaciones, aparatos o dispositivos disponibles a los usuarios o end users.

Además, se le requerirá a los proveedores que contraten con las agencias, corporaciones y instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, como parte de adherirse a los principios básicos de neutralidad de la red, deben proveer a sus consumidores dentro de la jurisdicción de Puerto Rico información correcta y certera sobre sus prácticas de manejo de su red y transporte, además de los términos comerciales sobre el acceso a internet de banda ancha de tal forma que los consumidores puedan realizar decisiones informadas sobre los mismos.

Por tanto, y en pro de los consumidores puertorriqueños, esta Décimo Octava Asamblea Legislativa tiene a bien establecer como requisito para la contratación con las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que los proveedores de servicios de internet establezcan medidas cónsonas con los principios básicos de neutralidad de la red.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública.

2 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por el
3 bienestar de los consumidores de internet de banda ancha dentro de su jurisdicción.

4 Por tanto, a esos efectos, se velará porque los proveedores de servicio de internet de
5 las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno cumplan con los
6 principios básicos para la neutralidad de la red como requisito para su contratación.

7 Artículo 2.- Requisito de neutralidad de la red para la contratación con agencias,
8 corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado.

1 Toda agencia, corporación o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico deberá requerir a los proveedores de servicios de internet, como
3 requisito para su contratación, se adhieran a los principios básicos de la neutralidad
4 de la red.

5 A estos efectos, adherirse a los principios básicos de neutralidad de la red
6 significará que ningún proveedor de servicios de internet del Gobierno podrá, con
7 respecto a cualquier consumidor dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado
8 de Puerto Rico , incluyendo por no limitándose a las entidades gubernamentales:

- 9 1. Bloquear contenido no ilegal, aplicaciones digitales, servicios o
10 aparatos no perjudiciales, sujeto a un manejo razonable de la red con la
11 debida notificación al consumidor;
- 12 2. Saturar o degradar la velocidad del tráfico de la red por razón del
13 contenido, aplicación digital, servicio o el uso de un aparato o
14 dispositivo no perjudicial;
- 15 3. Establecer políticas de priorización el contenido pagado en la red;
- 16 4. Interferir o desventajar irrazonablemente:
 - 17 a. La habilidad de un usuario (end user) de poder seleccionar, acceder
18 y usar internet de banda ancha o contenido no ilegal en la red,
19 aplicaciones, servicios o los aparatos o dispositivo de su
20 predilección; o

1 b. La habilidad de un proveedor de borde (edge provider) de crear
2 contenido no ilegal, aplicaciones, aparatos o dispositivos
3 disponibles a los usuarios o end users.

4 Además, se le requerirá a los proveedores que contraten con las agencias,
5 corporaciones y instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que,
6 como parte de adherirse a los principios básicos de neutralidad de la red, deben
7 proveer a sus consumidores dentro de la jurisdicción de Puerto Rico información
8 correcta y certera sobre sus prácticas de manejo de su red y transporte, además de los
9 términos comerciales sobre el acceso a internet de banda ancha de tal forma que los
10 consumidores puedan realizar decisiones informadas sobre los mismos.

11 Artículo 3.- Aplicabilidad

12 Esta Ley será aplicable a todos los proveedores de servicios de internet de las
13 agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico. Sin embargo, se concederá un término de 60 días a todo proveedor de servicios
15 de internet con contrato vigente al momento de la aprobación de ésta Ley, o hasta
16 que su contrato sea renovado, lo que suceda primero, para atemperar sus políticas a
17 lo aquí dispuesto.

18 El incumplimiento con esta Ley será causa para la rescisión del contrato de
19 servicios de internet.

20 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
22 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

1 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
2 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
3 inconstitucional.

4 Artículo 6.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.